

Expediente No. 11001 40 03 002 2022- 00364 - DOS RECURSOS de Reposicion y Apelacion - LINK PROCESO JURISDICCIONAL 2021- 338456.

Mario alexander correa <correalexm@hotmail.com>

Vie 7/07/2023 15:22

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

1 Recurso de Reposicion y en subsidio de apelacion Expediente No. 11001 40 03 002 2022- 00364 00.pdf; 2 Recurso de Reposicion y en subsidio de apelacion Expediente No. 11001 40 03 002 2022- 00364 00.pdf; Acta Sentencia de la SIC accion de proteccion de EDWARD ORTIZ - Exp 2021 - 338456.pdf; Auto Juzgado 1o C.M. Cali - Exp 2022 - 00337 revoca y niega mandamiento de pago_removed.pdf;

Señor

JUEZ 2º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref.: Proceso Ejecutivo promovido por **FUNDACION CODERISE – En Liquidación** contra **CAMPO ELIAS PINILLOS GALINDO** y **MARIAN YIDAURY VELASQUEZ LINARES.**
Expediente No. 11001 40 03 002 2022- 00364 00

ACTUACIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

MARIO ALEXANDER CORREA CORREA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.187.316 de Florencia, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 290.666 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de apoderado judicial de la parte **DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia, respetuosamente presento **DOS recursos de reposición y en subsidio de apelación contra los autos de fechas 30 de Junio de 2023 ambos.**

Del señor Juez,

MARIO ALEXANDER CORREA CORREA
C.C. No. 16.187.316 de Florencia
T.P. No. 290.666 del C. S. de la Jud.

De: Fabio David Hernandez Martinez <c.fdhernandez@sic.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 3:06 p. m.

Para: correalexm@hotmail.com <correalexm@hotmail.com>; edwardarmandoortiz@gmail.com <edwardarmandoortiz@gmail.com>

Asunto: CONTESTACION DE ACCION DE TUTELA 2023-00187-00 y LINK PROCESO JURISDICCIONAL.

Obtener [Outlook para Android](#)

SEÑORES

JUZGADO CUARENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN CUARTA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA D.C.--COLOMBIA

EDWARD ARMANDO ORTIZ BELTRAN

edwardarmandoortiz@gmail.com

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA -2023-00187-00

Accionante: EDWARD ARMANDO ORTIZ BELTRAN

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Actuación: CONTESTACION DE ACCION DE TUTELA.

Por medio del presente correo, me permito dar contestación de acción de tutela de la referencia y **de igual manera se adjunta el link del proceso jurisdiccional, en el que se puede visualizar los videos de la audiencia de la acción de protección al consumidor.**

LINK PROCESO JURISDICCIONAL

https://its2sicgov-my.sharepoint.com/:f/g/personal/c_vrodriguez_sic_gov_co/Ercd_nFQk0pLrI2EC_VEJq4BtXqjVjbLWbGEjGUPs26p3A?e=Kysdm9

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Atentamente.

Fabio David Hernández Martínez

Abogado

Gestión Judicial

Oficina Asesora Jurídica

Superintendencia de Industria y Comercio

c.fdhernandez@sic.gov.co

Celular 3002075340

Carrera 13 No. 27-00 Piso 10 Bogotá, Colombia

<https://www.sic.gov.co>

AVISO LEGAL:

Este correo electrónico y/o los documentos compartidos mediante canales habilitados por la Superintendencia de Industria y Comercio, puede contener información confidencial o de carácter reservado, de conformidad con el artículo 24 y 36 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 15 de la Ley 1340 de 2009. Las carpetas que contienen esta información se identifican con la expresión: "reservada". Respecto de la información reservada está prohibida su divulgación o hacer público su contenido sin la debida autorización para ello. Si usted no es el destinatario del correo, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, deberá notificarlo inmediatamente al remitente y al correo contactenos@sic.gov.co, borrarlo de su sistema y/o buzón de correo electrónico de inmediato.

En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos. De esta manera, se deberá atender lo dispuesto en las normas pertinentes, entre ellas, la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1712 de 2014.

El destinatario deberá comunicar al Oficial de Protección de Datos Personales apoyodatos@sic.gov.co, las incidencias de seguridad de las que tenga conocimiento. Igualmente, deberá informar aquellas incidencias que puedan afectar a bases de datos, soportes o documentos que contengan información personal.

[SuperIntendencia de Industria y Comercio de Colombia.](#)



CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

Señor
JUEZ 2° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Ref.: Proceso Ejecutivo promovido por **FUNDACION CODERISE – En Liquidación** contra **CAMPO ELIAS PINILLOS GALINDO** y **MARIAN YIDAURY VELASQUEZ LINARES**.

Expediente No. 11001 40 03 002 2022- 00364 00

ACTUACIÓN: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

MARIO ALEXANDER CORREA CORREA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.187.316 de Florencia, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 290.666 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de apoderado judicial de la parte **DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia, respetuosamente presento **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto de fecha 30 de Junio de 2023, mediante el cual el Despacho resolvió desfavorablemente el recurso de reposición.

SUSTENTACIÓN:

Solicito se tenga en cuenta los argumentos presentados al momento de proponer la excepción de **Falta de requisitos formales del título conforme lo establece el Art. 430 del C.G.P.**

- a. Se recalca el hecho de que los documentos allegados por la parte demandante base de ejecución, configuran un título ejecutivo complejo, el cual está conformado por el contrato **AIC**, el **PAGARÉ** y la **CARTA DE INSTRUCCIONES**, prueba de ello, es lo que dice la cláusula **VIGESIMA SEGUNDA Responsable Solidario** en el contrato **AIC**:

“**VIGÉSIMA SEGUNDA Responsable Solidario**

Para garantizar al FIDEICOMISO el cumplimiento de sus obligaciones, el PARTICIPANTE tendrá un responsable solidario quien se obliga solidariamente con el Participante en todas las obligaciones derivadas del presente Contrato. Para estos efectos el responsable solidario suscribe, junto con el participante, pagaré y carta de instrucciones.”

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

- b. Del contenido del contrato AIC, la lógica nos dice que éste antecede y/o condiciona la firma del pagaré y carta de instrucciones base de la presente demanda, luego, de relieve se observa la conformación de un título complejo.
- c. De tal manera que el título valor (Pagaré) no tiene autonomía propia, sino que la producción de sus efectos jurídicos depende del documento que dio origen a su creación y por tanto, para poder ejecutarse se deben revisar los acuerdos previos entre las partes, en el presente caso, no puede dejarse de lado el contrato AIC.
- d. Es tan evidente la existencia del título complejo, que en la propia demanda se hace referencia en el hecho No. 2, a una relación contractual a través de un contrato **AIC** respaldada con un pagaré, precisamente intentando demostrar la existencia de unos servicios prestados a los demandados y contenidos en el prenombrado Contrato AIC.
- e. De tal manera que en aplicación del principio de inescindibilidad, el pagaré, la carta de instrucciones y el contrato AIC, se deben estudiar en conjunto, pues otra interpretación diferente desconocería los orígenes del pagaré, ya que dicho instrumento como título valor NO nació como por ejemplo producto de un préstamo.
- f. Solo basta con revisar el contrato **AIC**, el cual trae unos anexos, estos son; **ANEXO I** - Declaración del Participante, **ANEXO II - AUTORIZACIÓN DE DATOS**, **ANEXO III** - AUTORIZACION CONSULTA FINANCIERA DEL PARTICIPANTE, **ANEXO IV** - AUTORIZACION CONSULTA FINANCIERA RESPONSABLE SOLIDARIO, **ANEXO V – PAGARÉ** – Pagaré No. _____ , anexos éstos que fueron allegados por la parte demandante en un solo paquete, con lo cual se establece que se trata de un título complejo, pues los mismos tienen la misma fecha de suscripción, ello sumado a que el pagaré y la carta de instrucciones en su parte final dicen: “Acuerdo de Ingreso Compartido”.
- g. La carta de Instrucciones para diligenciar el Pagaré en blanco suscrita el día 07 de septiembre de 2019, dice:
- “Importe. El monto del Pagaré corresponderá a las sumas de dinero debidas por los Deudores al Acreedor por cualquier concepto del Contrato de Ingreso Compartido suscrito entre Deudores y es Acreedor.” (subrayé)

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

- h. Así las cosas, es claro que estamos frente a un presunto título ejecutivo complejo, y se habla de presunto título ya que el mismo no es expreso, ni claro, ni mucho menos exigible, sin embargo, lo que sí es claro, es que se encuentra integrado por un conjunto de documentos; contrato AIC, PAGARE y CARTA DE INSTRUCCIONES.
- i. Del estudio de la documentación allegada por el extremo demandante, brilla por su ausencia prueba alguna que dé cuenta, ya sea del cumplimiento respecto al contrato - Acuerdo de Ingreso Compartido por parte de la **Fundación Coderise en Liquidación** o del incumplimiento por parte de mis representados.
- j. Lo que si ha sido latente es el incumplimiento por parte de la **Fundación Coderise en Liquidación**, según se desprende del Catálogo del Estudiante donde la parte demandante ofreció, presto y desarrollo servicios educativos a pesar de no contar ni con licencia de funcionamiento ni con registro del "... programa de *entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral* o "*Full Stack Software Development*" según se indica en el literal c) de las *Consideraciones Generales del contrato AIC, cuya duración es de 24 meses.*
- k. Dentro del proceso no se encuentra acreditado el incumplimiento de los demandados, pues dicho incumplimiento debe ser declarado por funcionario competente, para así proceder a ejecutar los valores que se reconozcan.

La falta de requisitos formales de los documentos (título complejo) allegados por la parte demandada base de ejecución (*contrato AIC, PAGARÉ y CARTA DE INSTRUCCIONES*), fue declarada por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Santiago de Cali**, quien mediante auto de fecha 16 de junio de 2023, dentro del proceso ejecutivo de la **Fundación Coderise en Liquidación** contra **DIEGO ESTEBAN GARZÓN y PAULA ANDREA GARZÓN** bajo el radicado 760014003-001-2022-00337-00, dijo:

"Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. Son simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.

Una prestación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación; y, es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

La unidad del título complejo, en manera alguna corresponde a un concepto exclusivamente material, sino a una noción jurídica; por tanto, se hace necesario establecer el cumplimiento de los requisitos constitutivos de la prestación, más no el acopio de un sin número de documentos desligados, que no tengan como fin la acreditación de la obligación expresa, clara y exigible. Así lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, al exponer que:

"Para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

"Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla. En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuandoquiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc."1. (negrilla del despacho).

En el presente asunto, la parte demandante presentó como cobro ejecutivo un pagaré denominado como anexo v- Pagaré, que se encuentra inmerso como anexo en el contrato llamado Acuerdo de Ingreso Compartido (A.I.C), que fue suscrito por FUNDACION CODERISE, el participante y responsable

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

solidario (demandados). En el contrato que consta de cláusulas y anexos, se pactó que el participante (demandado), sería responsable de efectuar pagos mensuales una vez culminará la formación académica de 24 meses.

En ese orden de ideas, el negocio jurídico celebrado por las partes a través del contrato denominado AIC, fue respaldado por un pagaré que fue firmado por los demandados con espacios en blanco y su respectiva carta de instrucciones. Por lo anterior, la parte demandada considera que se trata de un título ejecutivo complejo que requiere del contrato y la declaratoria de incumplimiento contractual para hacer efectivo el cobro del pagaré de acuerdo con la carta de instrucciones.

Resáltese que los títulos ejecutivos no solo están conformados por documentos singulares como los títulos valores, las sentencias judiciales, entre otros, sino que pueden estar estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo y se denominan títulos ejecutivos complejos.

En este caso, el título ejecutado trata de un pagaré por valor de \$75.000.000 que corresponde al valor del contrato AIC, que el demandado se comprometió a pagar en 42 cuotas según las cláusulas del contrato, cabe resaltar que el pagaré cuenta con carta de instrucciones para diligenciar el Pagaré en blanco de fecha 09 de septiembre de 2019, dejándose como primera instrucción la que se cita así:

"• Importe. El monto del Pagaré corresponderá a las sumas de dinero debidas por los Deudores al Acreedor por cualquier concepto del Contrato de Ingreso Compartido suscrito entre Deudores y es Acreedor."

Lo anterior, permite concluir que el diligenciamiento del pagaré se encontraba condicionado al incumplimiento de las obligaciones del contrato - Acuerdo de Ingreso Compartido, por parte de los demandados, tal y como se mencionó en el hecho 2, inciso final del libelo demandatorio:

"Este acuerdo de corresponsabilidad fue materializado en un documento denominado Acuerdo de Ingreso Compartido, que en adelante llamaremos AIC y respaldado con un pagaré junto con su carta de instrucciones siempre y cuando se cumplieran las condiciones suspensivas del AIC". (Negrilla del Despacho).

También, se observa que en la subsanación de la demanda se dijo que: "la pretensión de cobro surge del retiro anticipado del programa del cual habla el numeral séptimo de la cláusula octava del AIC. Así:

"7. Retiro anticipado del Programa: En caso de que el PARTICIPANTE se retire antes de completar los 24 meses del PROGRAMA, por causa diferente a muerte o incapacidad total, e independiente de que la causa sea voluntaria o involuntaria, automáticamente se

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

iniciará la obligación y el período de pago, sin importar si el Participante se encuentra generando o no, Renta Bruta por su Esfuerzo Productivo”.

(...) “Teniendo en cuenta lo anterior, el 1 de julio de 2021 en cumplimiento a las cláusulas: octava numeral séptimo y vigésimo primera, se le informó el inicio de la etapa productiva sin que a la fecha hayamos recibido pago alguno o manifestación de acuerdo sino todo lo contrario la posición de no cumplir con los compromisos adquiridos con la Fundación”.

Por lo anterior, se puede concluir que el título valor al derivar del Acuerdo de Ingreso Compartido requiere de ciertos documentos o pruebas que permitan evidenciar el incumplimiento por el demandado en el pago de la suma inmersa en el pagaré, siendo un título complejo.

Sin embargo, no se acompañó con la demanda prueba del retiro anticipado del programa del cual habla el numeral séptimo de la cláusula octava del A.I.C y que fue el objeto del cobro total según la subsanación de la demanda; tampoco se acompañó la declaratoria del incumplimiento del contrato por parte del demandado ya que de este se origina el cobro de la garantía accesoria.

Además, se resalta que a la fecha se encuentra en debate la legalidad y validez del contrato AIC ante la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante demanda verbal que impetró la parte demandada, así mismo, se aportaron pruebas donde se observa que se ha condenado a la entidad demandante por parte de la SIC y la Cámara de Comercio en proceso Arbitral, a raíz de irregularidades con los contratos denominados Acuerdo de Ingreso Compartido, donde fue sancionada y cancelada la personería jurídica por parte del Departamento de Antioquia en casos similares al de los aquí demandados.

Así las cosas, al existir controversia respecto al cumplimiento del contrato de acuerdo compartido por parte de los dos extremos contractuales y al depender el diligenciamiento del pagaré del mismo contrato cuyo cumplimiento e incumplimiento se alegan, no puede considerarse que reunidos los requisitos del art. 422 del CGP que exigen que la obligación sea clara, expresa y exigible, pues aunque consta por escrito una suma de dinero aparentemente adeudada, la misma no es clara en el entendido que no es posible establecer con certeza que los demandados incumplieron y que dicho actuar habilitó al acreedor para diligenciar el título valor, a consecuencia de lo cual tampoco puede afirmarse que la obligación sea exigible, pues si la parte ejecutante no estaba habilitada para diligenciarlo no podía presentar esta demanda ejecutiva.

En consecuencia, se revocará la providencia recurrida, en su lugar, se resolverá negar el mandamiento de pago solicitado por los demandantes.”

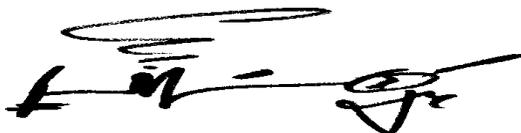
CORREA CORREA - J.J.I. ABOGADOS - LAWYERS

NO CABE LA MENOR DUDA QUE EL TITULO BASE DE ESTA ACCIÓN NO ES CLARO, NI EXPRESO, NI MUCHO MENOS EXIGIBLE.

Se anexa copia Auto Juzgado 1o C.M. Cali - Exp 2022 - 00337 revoca y niega mandamiento de pago.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso para que sea revocado el auto atacado y en su lugar sea declaradas probada la excepción previa de **Falta de requisitos formales del título.**

Del señor Juez,



MARIO ALEXANDER CORREA CORREA
C.C. No. 16.187.316 de Florencia
T.P. No. 290.666 del C. S. de la Jud.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

Señor
JUEZ 2° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Ref.: Proceso Ejecutivo promovido por **FUNDACION CODERISE – En Liquidación** contra **CAMPO ELIAS PINILLOS GALINDO** y **MARIAN YIDAURY VELASQUEZ LINARES**.

Expediente No. 11001 40 03 002 2022- 00364 00

ACTUACIÓN: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

MARIO ALEXANDER CORREA CORREA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.187.316 de Florencia, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 290.666 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de apoderado judicial de la parte **DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia, respetuosamente presento **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto de fecha 30 de Junio de 2023, mediante el cual el Despacho resolvió desfavorablemente las **EXCEPCIONES PREVIAS** del **Artículo 100 del Código General del Proceso, numerales; 2° - Compromiso o cláusula compromisoria, ; 4° Incapacidad o indebida representación de la parte demandante y/o Falta de legitimación en la causa por activa y 8° - Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto**, para que sea revocado y en su lugar se declaren probadas dichas excepciones y se dé por terminado el presente asunto.

SUSTENTACIÓN:

1. Respecto al Compromiso o cláusula compromisoria, Artículo 100 del Código General del Proceso, numeral 2°.

- a. Solicito se tenga en cuenta los argumentos presentados al momento de proponer dicha excepción previa.
- b. Se recalca el hecho de que los documentos allegados por la parte demandante base de ejecución, configuran un título ejecutivo complejo, el cual está conformado por el contrato **AIC**, el **PAGARÉ** y la **CARTA DE INSTRUCCIONES**, prueba de ello, es lo que dice la cláusula **VIGESIMA SEGUNDA Responsable Solidario** en el contrato **AIC**:

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

"VIGÉSIMA SEGUNDA Responsable Solidario

Para garantizar al FIDEICOMISO el cumplimiento de sus obligaciones, el PARTICIPANTE tendrá un responsable solidario quien se obliga solidariamente con el Participante en todas las obligaciones derivadas del presente Contrato. Para estos efectos el responsable solidario suscribe, junto con el participante, pagaré y carta de instrucciones."

- c. Del contenido del contrato AIC, la lógica nos dice que éste antecede y/o condiciona la firma del pagaré y carta de instrucciones base de la presente demanda, luego, de relieve se observa la conformación de un título complejo.
- d. De tal manera que el título valor (Pagaré) no tiene autonomía propia, sino que la producción de sus efectos jurídicos depende del documento que dio origen a su creación y por tanto, para poder ejecutarse se deben revisar los acuerdos previos entre las partes, en el presente caso, no puede dejarse de lado el contrato AIC.
- e. Es tan evidente la existencia del título complejo, que en la propia demanda se hace referencia en el hecho No. 2, a una relación contractual a través de un contrato **AIC** respaldada con un pagaré, precisamente intentando demostrar la existencia de unos servicios prestados a los demandados y contenidos en el prenombrado Contrato AIC.
- f. De tal manera que en aplicación del principio de inescindibilidad, el pagaré, la carta de instrucciones y el contrato AIC, se deben estudiar en conjunto, pues otra interpretación diferente desconocería los orígenes del pagaré, ya que dicho instrumento como título valor NO nació como por ejemplo producto de un préstamo.
- g. Solo basta con revisar el contrato **AIC**, el cual trae unos anexos, estos son; **ANEXO I** - Declaración del Participante, **ANEXO II** - **AUTORIZACIÓN DE DATOS**, **ANEXO III** - AUTORIZACION CONSULTA FINANCIERA DEL PARTICIPANTE, **ANEXO IV** - AUTORIZACION CONSULTA FINANCIERA RESPONSABLE SOLIDARIO, **ANEXO V – PAGARÉ** – Pagaré No. ____ , anexos éstos que fueron allegados por la parte demandante en un solo paquete, con lo cual se establece que se trata de un título complejo, pues los mismos tienen la misma fecha de suscripción, ello sumado a que el pagaré y la carta de instrucciones en su parte final dicen: "Acuerdo de Ingreso Compartido".

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

- h. La carta de Instrucciones para diligenciar el Pagaré en blanco suscrita el día 07 de septiembre de 2019, dice:
- “Importe. El monto del Pagaré corresponderá a las sumas de dinero debidas por los Deudores al Acreedor por cualquier concepto del Contrato de Ingreso Compartido suscrito entre Deudores y es Acreedor.” (subrayé)
- i. Así las cosas, es claro que estamos frente a un presunto título ejecutivo complejo, y se habla de presunto título ya que el mismo no es expreso, ni claro, ni mucho menos exigible, sin embargo, lo que sí es claro, es que se encuentra integrado por un conjunto de documentos; contrato AIC, PAGARE y CARTA DE INSTRUCCIONES.
- j. Del estudio de la documentación allegada por el extremo demandante, brilla por su ausencia prueba alguna que dé cuenta, ya sea del cumplimiento respecto al contrato - Acuerdo de Ingreso Compartido por parte de la **Fundación Coderise en Liquidación** o del incumplimiento por parte de mis representados.
- k. Lo que si ha sido latente es el incumplimiento por parte de la **Fundación Coderise en Liquidación**, según se desprende del Catálogo del Estudiante donde la parte demandante ofreció, presto y desarrollo servicios educativos a pesar de no contar ni con licencia de funcionamiento ni con registro del “... programa de *entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral* o “*Full Stack Software Development*” según se indica en el literal c) de las *Consideraciones Generales del contrato AIC, cuya duración es de 24 meses.*
- l. Dentro del proceso no se encuentra acreditado el incumplimiento de los demandados, pues dicho incumplimiento debe ser declarado por funcionario competente, para así proceder a ejecutar los valores que se reconozcan.
- m. Sin duda alguna tenemos dentro del título complejo, el contrato - Acuerdo de Ingreso Compartido quien en su cláusula **Decima Octava -Arbitramento**, establece una cláusula compromisoria, en los siguientes términos:

“DÉCIMA OCTAVA Arbitramento

Cualquier disputa que pueda ocurrir entre las Partes en relación con el presente Contrato, será resuelta por un

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

tribunal de arbitramento que se someterá a las siguientes reglas:

a) El tribunal estará integrado por un (1) árbitro que será nombrado de común acuerdo entre las partes o en su defecto por sorteo de la lista de árbitros de la Cámara de Comercio de la ciudad de operación de la ACADEMIA.

b) La organización interna del tribunal se regirá por las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de operación de la ACADEMIA.

c.) El tribunal tendrá su domicilio en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.”

(Resalté y subrayé)

n. Contrariando lo establecido en el contrato, de manera particular lo referente al Arbitramento, la **Fundación Coderise en Liquidación** en un acto de mala fe, procedió a llenar el pagaré en blanco y cobrarlo vía ejecutiva para así evadir el compromiso arbitral según el contrato **Acuerdo de Ingreso Compartido**.

o. El artículo 3º de la Ley 1563 de 2012, señala:

“ARTÍCULO 3o. PACTO ARBITRAL. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

PARÁGRAFO. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o **de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces** o el tribunal de arbitraje, **se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.**”

(Resalté y subrayé)

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

- p. Por su parte, dentro del presente asunto no se observa de manera alguna la declaratoria de incumplimiento respecto al contrato - Acuerdo de Ingreso Compartido por parte de mis representados, luego, no es dable que la Fundación Coderise procediera a estampar a su antojo una suma dineraria presuntamente adeudada por parte de los acá demandados, ya que al depender el pagaré del contrato **AIC**, primero debe establecerse sin duda alguna el incumplimiento del contrato y luego de ello, si proceder con el cobro vía ejecutiva de los valores ya determinados.
- q. Como quiera que no existe prueba alguna del incumplimiento de mis mandantes respecto al contrato **Acuerdo de Ingreso Compartido**, cualquier disputa debe ser resuelta tal como lo señala la cláusula compromisoria (**DÉCIMA OCTAVA. Arbitramento**) en el citado contrato, esto es, dentro de un Tribunal de Arbitramento y no a través de una demanda y menos ejecutiva.
- r. Es claro, que a la luz de la cláusula **DÉCIMA OCTAVA** del contrato **Acuerdo de Ingreso Compartido**, se otorgó una jurisdicción especial de orden arbitral para dirimir las controversias entre las partes respecto a cualquier desacuerdo o inconformismo derivado del contrato.
- s. Con la formulación de la presente demanda se advierte un inconformismo de la parte demandante respecto a las presuntas obligaciones adquiridas por mis representados frente al contrato **Acuerdo de Ingreso Compartido** y que guardan relación con el pago de unas sumas dinerarias.
- t. De tal suerte que el inconformismo de la parte demandante suscitó un conflicto y según la cláusula arbitral que dice, **Cualquier disputa que pueda ocurrir entre las Partes en relación con el presente Contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento**, dicho conflicto debió ser presentado ante un tribunal de arbitramento, circunstancia que de manera alguna se encuentra acreditada dentro del expediente.
- u. Con relación a la cláusula compromisoria, es de señalar que la Fundación Coderise en Liquidación acudió a un tribunal de arbitramento adelantado ante la Cámara de Comercio de Bogotá para efectos de resolver la controversia suscitada en torno a los derechos y obligaciones derivados del contrato **AIC**, el cual se tramitó bajo el radicado Expediente No. 133069 donde el día 31 de Octubre de 2022 se profirió **LAUDO ARBITRAL**, lo cual corrobora la obligación de acudir a un tribunal de arbitramento.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

v. Dentro del Tribunal Arbitral con Expediente radicado No. 133069 adelantado ante la Cámara de Comercio de Bogotá, se señaló:

“(…)”

“**Requerimiento:** *“Aportar las pruebas documentales que acrediten los pagos y/o desembolsos realizados por el financiador en favor de cada uno de los demandantes para asumir la preparación de cada uno de ellos”.*”

Respuesta: “Bajo la gravedad del juramento y en mi condición de representante legal de la Fundación me permito informar al señor Presidente del Tribunal que no es posible “aportar pruebas documentales que acrediten los pagos y/o desembolsos realizado por el financiador en favor de cada uno de los demandantes para asumir la preparación de cada uno de ellos” por cuando no se perciben recursos por cada usuario de la plataforma en la nube “Academia Holberton”, sino que la Fundación en el giro ordinario de sus negocios percibe recursos para la operación de la plataforma y los gastos asociados a la misma. No existe un financiador por cada participante ni aportes por cada uno. Estas previsiones contenidas en el AIC suscrito obedecen a la transcripción que se hiciera del AIC original y que no corresponde con la identificación idiomática legal colombiana, el cual a la fecha se ha ajustado a la legislación colombiana”. Destacados del Tribunal.

(Resalté y subrayé)

Conforme a lo arriba analizado, el eje central de la estructura financiera y de cobro del AIC, se fundaba bajo la premisa de la intervención de un “FINANCIADOR”, siendo un tercero que a riesgo cubriría los gastos del programa y que sería el destinatario o beneficiario de los pagos que posteriormente realizarían los estudiantes con base en un porcentaje de sus ingresos futuros. Esta estructura no fue aplicada para el caso de los convocantes, conforme a la confesión que sobre la inexistencia del financiador realizó la parte convocada en distintos actos procesales ya citados, con esto se refuerza la tesis que, en ejecución del contrato, la convocada se apartó de manera sustancial de la estructura y alcance propuestos a los convocantes en el AIC, en otras palabras, no se acataron aquellas características inherentes al acuerdo y que fueron pactadas entre las partes.

Previo a concluir, estima pertinente el Tribunal referirse a los argumentos y aclaraciones semánticas que durante el proceso ha

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

pretendido realizar la parte convocada¹ frente a las palabras y expresiones contenidas del AIC, el Catálogo del Estudiante y el Syllabus, en loscuales sugiere una interpretación o alcance distinto al sentido natural y obvio de estas, conforme fueron incorporados al proceso y, para el caso de los documentos en idioma extranjero, de acuerdo con la traducción oficial que para el efecto fue aportada.

Ciertamente, estas aclaraciones no resultan ni aplicables, ni fundadas, como quiera que con las mismas se pretende imprimir un matiz distinto al sentido natural y a como fueron interpretadas por la parte convocante como consumidor medio o racional, esto es, como aquella persona que recibe e interpreta la información (en este caso contractual) en la forma en que es presentada, sin que haya existido – de parte de la convocada– una advertenciasobre la necesidad de darle a las palabras un alcance distinto al que natural, ordinaria y cotidianamente tienen.

Lo anterior cobra especial relevancia en contratos de adhesión² como es el que en este momento ocupa la atención del Tribunal, y es que, en este tipo de contratos en los cuales las cláusulas son dispuestas o preestablecidas por una de las partes (convocada), de maneraque la otra parte (convocantes) no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas, se espera de la parte que dispone el contenido del contrato, un ejercicio riguroso en su redacción. Producto de este ejercicio riguroso de redacción, la parte que elabora un contrato de adhesión, deberá incluir en el texto de este, todas aquellas precisiones, aclaraciones, exclusiones, excepciones o definiciones que pretende aplicar en ejecución del contrato, así como delimitar el sentido en que deben interpretarse ciertas palabras o expresiones, cuando de estas se espere una interpretación distinta a la gramatical o a su sentido natural y ordinario.

Relativo a lo expresado, resulta oportuno transcribir lo que consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC665 del 7 de marzo de 2019:

“En SC 4 nov. 2009, rad. 1998 4175 01, la Corte se pronunció acerca de la hermenéutica de los contratos de adhesión caracterizados porque el empresario predisponente somete a consideración del cliente potencial un reglamento convencional inmodificable al cual queda vinculado por la mera aceptación, y en esamedida.

¹ En la contestación de la demanda, distintos memoriales, pruebas documentales y en el interrogatorio de parte.

² Ley 1480 de 2011, Art. 5 núm. 4º “4. Contrato de adhesión: Aquel en el que las cláusulas son dispuestas por el productor o proveedor, de manera que el consumidor no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas.”

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

(...) como los contratos de adhesión presuponen un alto grado de confianza del adherente en la estipulación que se le ofrece, la cual ha de estar precedida por el cabal cumplimiento de los deberes de corrección, lealtad y, especialmente, **declaridad** que pesan sobre el proponente, es atinado colegir que **el alcance que corresponde a las cláusulas predispuestas es el que de manera razonada le hubiere atribuido el adherente promedio**. Esto es, que siguiendo los mandatos de la buena fe, la estipulación deberá ser entendida **desde el punto de vista del destinatario, como lo harían las personas honestas y razonables**". Destacados del Tribunal.

Permitir una interpretación distinta, sería otorgar una licencia a quien dispuso el contrato, para que en cada caso lo interprete a su leal saber, entender y conveniencia, admitiendo que la omisión o falta de claridad de la información permita interpretaciones desequilibradas del instrumento contractual y que la propia parte tome ventaja de su omisión o, en otras palabras, que utilice su propia culpa a su favor, lo que se encuentra vedado en nuestro sistema jurídico.

(Resalté y subrayé)

Es criterio del Tribunal, que, en casos como este, en defecto de otros remedios interpretativos, habrá de aplicarse la regla establecida en el artículo 1624 del Código Civil, especialmente la previsión según la cual "*las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella*".

Tampoco tienen vocación de prosperidad los reparos relativos al sentido en que los documentos en idioma extranjero fueron traducidos o deben ser interpretados, en tanto estos fueron aportados con traducción oficial como lo ordena el artículo 251 del Código General del Proceso y, *ab initio* estos debieron ser entregados en idioma castellano por la parte convocada como lo ordenan los artículos 37 y 23 de la Ley 1480 de 2011.

Como se dijo, aunque en los documentos, por momentos pareciera hacerse algunas precisiones, estas son marginales, poco claras y muy escasas. El análisis en conjunto, integral y sistemático de las pruebas aportadas y practicadas en este caso, junto a los actos propios de la convocada tanto en la ejecución del programa como en los documentos suscritos con los convocantes, permiten concluir que la información y términos acordados por las partes, generó expectativas razonables a los convocantes, especialmente relativas a:

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

(i) que se encontraban cursando un programa académico, aunque este no fuera avalado por el Ministerio de Educación Nacional; (ii) que dentro de este programa contarían con tutores y mentores de alta calidad; (iii) que serían certificados al finalizar el programa y; (iv) que podrían tomar todos los módulos del programa, siempre que cumplieran con los requisitos académicos acordados, compromisos todos que fueron incumplidos por la parte convocada.
(Resalté y subrayé)

Sobre lo anterior, debe tenerse en cuenta el criterio fijado por la Superintendencia de Industria y Comercio, al abordar conflictos como el que nos ocupa, según el cual *“la mayor carga probatoria que se establece en materia de las acciones de protección al consumidor al derechos establecidos en la Ley 1480 de 2011, se encuentran en cabeza de productores y/o proveedores, pues serán estos los llamados a aportar todos los elementos de prueba que desvirtúen la obligación de la garantía legal, esto se puede encontrar en el artículo 10º, a través del cual se impone como carga única y exclusiva al consumidor de probar el defecto del producto, y a partir de la demostración de ese defecto del producto, se trasladará la carga al productor y/o proveedor, quien pues deberá desvirtuar la obligación de la garantía legal, bajo las excepciones propuestas o contempladas en el artículo 16 de esta norma, (...) quiero recordar que la obligación de la garantía legal es un obligación de carácter objetivo, de allí que la prueba de que se haya prestado el servicio, no exonera de responsabilidad a la parte, en tal sentido, las únicas formas de exonerarse de la responsabilidad de la garantía legal, será bajo los términos de las causales de exoneración, que se encuentran contempladas en el artículo 16”³.*

Conforme al criterio en cita, habrá que indicarse, que la convocada no probó durante el proceso que el programa (servicio) haya cumplido con las condiciones objetivas pactadas en los documentos previamente referenciados y, en contraste, se ha probado a través de distintos medios de pruebas, a voces de los numerales 1 y 6 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, que la convocada incumplió su obligación de entregar un servicio de calidad, esto es, que cumpliera con las condiciones o características inherentes conforme fueron atribuidas y acordadas en el AIC y sus documentos anexos y que la formación no resultó idónea, como quiera que la misma no logró satisfacer la necesidad para las cuales fue tomada por los convocantes, teniendo en cuenta especialmente las calidades que se esperaban del egresado, conforme se anunciaba en el Catálogo del Estudiante⁴

³ Aparte de pronunciamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso verbal sumario de protección al consumidor de Luis Abelardo Parra Garzón contra Inversiones y Suministros MVR S.A.S., citado en la Sentencia STC459- 2021, Radicación n.º 11001-22-03-000-2020-01650-01, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

⁴ En un caso similar al que aquí se debate, la Superintendencia de Industria y Comercio, consideró: *“Adicional a lo anterior, el despacho expresa que el servicio objeto de debate judicial tampoco fue idóneo, en la medida que la sociedad accionada no acreditó cómo*

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

(Resalté y subrayé)

"(...)"

- w. El hecho notorio de que los documentos allegados por la parte demandada base de ejecución (*contrato AIC, PAGARÉ y CARTA DE INSTRUCCIONES*) configuran un título complejo y por tanto cualquier conflicto relacionado con tales documentos, debe resolverse a través de un TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO, fue avalado por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, quien mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023, dentro del proceso ejecutivo de la **Fundación Coderise en Liquidación** contra **Sergio Camilo Zamudio Gonzalez y Luz Adriana Ariza Bustos** bajo el radicado 110014003028 **2022 00006 00**, dijo:

"Consideraciones.

Con base en los anteriores supuestos, el Despacho, abordará en primera medida el estudio de las excepciones previas, para, luego, entrever si resulta procedente el estudio del recurso formulado en contra del auto de mandamiento de pago por la falta de los requisitos formales del título.

3.1.-Los hechos que constituyen una excepción previa no son otros distintos a los que limitadamente reseña el artículo 100 del Código General del Proceso; de ahí que, sólo se puede proponer alguna de las circunstancias que dicha norma identifica, porque en este aspecto el código se rige por el principio de la taxatividad o especificidad.

3.2.- Dicho lo anterior, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa planteada por el apoderado de los demandados y denominada (cláusula compromisoria), para en efecto, concluir que la misma, resulta avante.

3.2.1.-El artículo 2° de la Ley 2 de 1938, definió la cláusula compromisoria como aquella en virtud de la cual las partes que celebran un contrato se obligan a someter a una decisión arbitral todas las diferencias que de él puedan surgir, o algunas de ellas, concepto que fue reiterado en el Decreto 1818 de 1998, en donde se consolidó que la cláusula es el pago que se genera en un contrato o documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral.

eran las clases dadas por ella, ni se acreditó el seguimiento que se le hizo a la accionante ni a su hijo. Es decir, la pasiva no probó el cumplimiento del contrato, ni que la accionante hubiera utilizado de manera inadecuada los servicios adquiridos".
Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, Acción de Protección al Consumidor, Sentencia del 12 de junio de 2020, No. de radicado: 19 - 187833

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

3.2.2.- Dicho esto, para el caso puntual, se tiene que el proceso presentado por la Fundación Coderise - En Liquidación, contiene determinadas particularidades que deben individualizarse, para en efecto, determinar que la cláusula compromisoria, inclusive, se hace extensiva a los efectos del título valor allegado con la demanda.

3.2.1.-Para empezar, la acción interpuesta por la Fundación convocante, persigue el recaudo de determinadas sumas de dinero, contenidas en el pagaré sin número suscrito por los demandados; no obstante, se tiene que, dicho título valor por sí mismo no eroga los efectos propios de un documento autónomo, por cuanto, la conformación de la obligación y la naturaleza de la misma, devienen de un contrato subyacente, aspecto que per se obliga a generar la conclusión de que se trata de un título complejo.

Precisamente, el contrato subyacente (Acuerdo de Ingreso Compartido), estipuló las condiciones concretas en las que se culminaba la etapa de formación, para luego, dar inicio a la etapa productiva, fase que se respaldó con la firma del título valor en blanco, esto, a fin de asegurar el recaudo de los valores que no fuesen reconocidos y pagados por el contratante principal una vez finalizara la etapa académica de formación.

3.2.2.-Pero, más allá de la tipología de ese contrato y de la génesis de la firma del título valor -pagaré, al observarse que el documento cambiario no se produjo a causa de un mutuo, se tiene sin mayor duda, que dicho elemento debe analizarse como un título complejo junto al contrato de Acuerdo de Ingreso Compartido), pues, este último, posee las condiciones, inclusive, suspensivas, para la puesta en circulación de ese título.

En efecto, debe existir unidad jurídica del título, de modo que es posible completarlo con otras pruebas plenas provenientes del deudor, puesto que existen casos en donde el título ejecutivo no puede ser singular o simple - unitario físicamente, como acontece con las obligaciones sometidas a condición, en donde al documento donde constan debe acompañarse la prueba de que ocurrió la condición o, cuando hay una providencia que impone una condena in genere, que luego se concreta, evento en el que el título ejecutivo está compuesto, por ejemplo, por las dos providencias.

De ahí que, si el título ejecutivo está integrado por varios documentos, en su conjunto tienen que mostrar la existencia de una obligación con todas las características previstas en el citado artículo 422 ibidem, por estarse frente a lo que se ha denominado título complejo, en donde los varios requisitos que lo conforman no aparecen en un solo escrito, sino que es posible completarlos con otros documentos los cuales indudablemente deben reunir los requisitos de procedencia y autenticidad, además de estar ligados por una relación de causalidad con origen en el mismo negocio jurídico, o en otras palabras, "el mérito ejecutivo emerge

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”⁵

32.3.-Acotado lo anterior, sobre la cláusula compromisoria, se tiene que la cláusula décima novena del contrato, estipuló lo siguiente:

“... Arbitramento Cualquier disputa que pueda ocurrir entre las Partes en relación con el presente Contrato, será resuelta por tribunal de arbitramento que se someterá a las siguientes reglas: a) El tribunal estará integrado por un Arbitro que será nombrado de común acuerdo entre las partes o en su defecto por sorteo de la lista de árbitros de la Cámara de Comercio de Bogotá. b) La organización interna del tribunal se regirá por las reglas del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá. c) El tribunal tendrá su domicilio en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.”

3.2.4.-De la lectura de esa cláusula, además, aceptada por los contratantes, se logra concluir sin mayor esfuerzo que, la intención de los firmantes respecto de la eventual resolución de conflictos relativos a cualquier disputa generada con base en el contrato, lo fue, el de acudir ante un tribunal de arbitramento y no en primera eventualidad ante la jurisdicción civil.

3.3.-Entre tanto, bien es sabido que cuanto las partes, en ejercicio de la facultad que les otorga la Constitución y la ley disponen que sus diferencias sean resueltas mediante intervención arbitral, esto es, no someten la decisión de sus conflictos al órgano jurisdiccional, sino a jueces transitorios denominados árbitros, el juez natural carece de jurisdicción para conocer de esos asuntos.

3.4.-Con todo, debe considerarse además que, a pesar de que se integró un título valor -pagaré, el mismo, se encuentra sujeto a los efectos propios contractuales del acuerdo firmado por las partes (vr. gr. Incumplimiento o no del contrato), esto, por la existencia de un negocio subyacente que permitía o no la negociabilidad de ese instrumento.

3.5.-En punto a ese tipo de pactos consensuales, la jurisprudencia ha sido clara al determinar lo siguiente:

“Sobre este aspecto podemos precisar que la consensualidad apunta al perfeccionamiento con el acuerdo de las partes que intervienen desde el momento en que manifiestan su voluntad, y la bilateralidad conlleva que desde su perfeccionamiento surgen obligaciones y derechos para las partes intervinientes”

⁵ VELÁSQUEZ, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos, pág. 38. Señal Editora.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

3.6.- Por lo anterior la jurisdicción debe respetar esa voluntad de los contratantes y, en efecto, permitir que diriman sus controversias mediante el mecanismo que previamente acordaron.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá,

IV. Resuelve.

Primero: DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada como Clausula compromisoria, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, en aplicación del inciso 4° del numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, decreta la terminación del proceso."

(Resalté y subrayé)

"(...)"

- x. La tesis de que los documentos allegados por la parte demandada base de ejecución (*contrato AIC, PAGARÉ y CARTA DE INSTRUCCIONES*) configuran un título complejo y por tanto cualquier conflicto relacionado con tales documentos, debe resolverse a través de un TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO, también fue ratificada por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, quien mediante auto de fecha 11 de Abril de 2023, dentro del proceso ejecutivo de la **Fundación Coderise en Liquidación** contra **Diego Rolando Vivas Piza y Santiago Andrés Ramírez Camacho** bajo el radicado **110014003049 2022 00026 00**, dijo:

"Partamos de un hecho incontestable, con la demanda ejecutiva incoada por parte de la Fundación Coderise en Liquidación se arrimó como títulos báculos del trámite, el pagare, junto con contrato denominado Acuerdo de Ingreso Compartido, luego que exclusivamente sobre dichos documentos, se está reclamando el pago de la obligación allí contenida.

Así mismo, empecemos por anotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto procesal, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda o que se finiquite el proceso dependiendo del caso en puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin al proceso.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

No obstante ser estas defensas consideradas como de saneamiento procesal, es claro que la primera alegación interpuesta por el apoderado de los demandados, es decir aquella denominada "cláusula compromisoria" propuesta en este caso concreto, no persigue solamente un saneamiento procesal sino también la terminación del proceso desde su conocimiento, sin necesidad de agotar todas las etapas porque tal actuar constituiría un innecesario desgaste procesal, en el evento de que esta se configure.

Ha sido pacíficamente aceptado que la cláusula compromisoria es, según definición legal, "el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo a la decisión de un Tribunal Arbitral". (artículos 116 - 117 de la Ley 446 de 1998). De acuerdo con esa definición, entonces, es requisito esencial de la cláusula compromisoria, que las partes contratantes la pacten o acuerden expresamente. El acuerdo así considerado constituye el denominado pacto arbitral, esto es, el acuerdo consistente en que las "las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces" (artículo 114 de la Ley 446 de 1998).

En suma, mediante la cláusula compromisoria, los contratantes se obligan a someter su conflicto a la decisión proferida por los árbitros. Cabe aclarar que, así como el pacto arbitral nace de la voluntad de las partes convirtiéndose en ley para ellas, también puede ser destituido por el mismo acuerdo a fin de ventilar sus controversias ante la jurisdicción ordinaria.

Finalmente se dirá que la prueba de la cláusula compromisoria la encontramos en el mismo contrato, pues para hablar de su existencia debe estar expresamente estipulada como un acto voluntario de las partes materializado en el contrato, por lo que al juez no le es dable suponer su existencia, pues se itera, esta debe estar contenida siempre por escrito.

Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que efectivamente en el contrato denominado Acuerdo de Ingreso Compartido que ahora es motivo de demanda se encuentra inmersa por expresa disposición contractual en la cláusula décimo novena, la necesidad de acudir a la vía arbitral ante la presencia de cualquier diferencia derivada de dicho contrato, para que sea esa jurisdicción la encargada de dirimir la controversia que se susciten entre las partes con ocasión del pacto contractual.

Situación que no se advirtió en el presente asunto, pues no se observa decisión previa arbitral en ningún sentido, por el contrario, si se advierte que la parte accionante a sabiendas de dicha disposición contractual, inicio la presente acción, dejando de lado la voluntad inicialmente pactada y desconociendo el principio de Pacta sunt

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

servanda contenido en el artículo 1602 del Código de Civil.

Igualmente se observa que dentro del mencionado Acuerdo de Ingreso Compartido (literal a, Numeral 7 de la cláusula 1), se pactó como forma de pago que la obligación allí adquirida se pagaría en cuotas mensuales correspondiente a un porcentaje de la Renta Bruta del Participante, en los términos definidos en este Contrato, lo que traduce que la obligación por los demandados allí adquirida era una obligación de tracto sucesivo, sin que respecto de la misma mediara clausula aceleratoria, para la exigencia del total de la cláusula penal contemplada en la disposición vigésima segunda y cobrada en la presente acción de manera completa, aunado a lo que ya se dijo, el incumplimiento del contrato nunca fue declarado, como para concluir en el reconocimiento de la pena pactada.

Seguidamente se advierte que el titulo valor - pagare- aportado junto con la demanda, fue firmado por los demandados con el fin de respaldar el negocio celebrado entre las partes, que se encontraba materializado en el documento denominado Acuerdo de Ingreso Compartido, conforme lo narra la misma parte demandante en el escrito demandatorio, por lo que, este título en efecto tuvo su origen con ocasión a un presunto incumplimiento del contrato inicialmente pactado entre las partes, el cual, además se advierte fue diligenciado sin el cumplimiento de lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, y conforme se estableció en el parágrafo 2 de las instrucciones para llenar el mismo, pues ante la falta de reconocimiento del incumplimiento del Acuerdo de Ingreso, se tornaba inviable diligenciar el pagare que sirvió de báculo dentro de la presente demanda.

Luego que, bien prontamente se advierte que los argumentos a través de los cuales pretende fincar la excepción el togado recurrente y que bien precisó como "títulos complejos condicionados al incumplimiento de las obligaciones del contrato Acuerdo de ingreso compartido por parte de los demandados", se enmarcan dentro de aquella descrita con anterioridad, pues itérese, para que sea declarado como prospero dicho medio exceptivo, se requiere que se encuentre el negocio sujetado a la regla de resolución de conflictos prevista en el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P., luego que por el solo querer de la parte actora de pasar por alto las estipulaciones convenidas dentro del contrato, no puede desconocerse que las obligaciones allí contenidas deben ser inicialmente declaradas, para que una vez sea resuelto lo dicho, y según las resultas, puedan ser ejecutadas, y por el contrario deviene en que el medio exceptivo fundado sea declarado prospero.

En razón a lo antes analizado este despacho encuentra fundamento legal para declarar prospera la excepción alegada por el apoderado judicial de los demandados, y por sustracción de materia, sin necesidad de entrar a analizar y resolver los demás medios en que planteo su

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

inconformidad, consecuentemente decretar la terminación del proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 inciso 4 del artículo 101, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 90 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar probada la excepción previa de CLAUSULA COMPROMISORIA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación de la presente actuación ejecutiva de acción personal."
(Resalté y subrayé)
" (...) "

Ante tales circunstancias, es claro que el Despacho desconoce la existencia del título ejecutivo complejo que allego la parte demandante y que está conformado por el contrato AIC, la carta de instrucciones y el pagaré firmado en blanco y que fue diligenciado por la actora.

De tal manera que la decisión consistente en no declarar probada la excepción previa denominada **Compromiso o cláusula compromisoria**, es contraria a derecho, pues desconoce lo pactado por las partes para efectos de dirimir sus controversias, ya que de manera alguna se pueden estudiar de manera aislada los documentos (contrato AIC, la carta de instrucciones y el pagaré) allegados por la parte actora.

2. Respecto a la Incapacidad o indebida representación de la parte demandante y/o Falta de legitimación en la causa por activa, numeral 4º.

- a. Solicito se tenga en cuenta los argumentos presentados al momento de proponer dicha excepción previa.
- b. Se reitera, NO se estudió de manera alguna el contenido contrato **Acuerdo de Ingreso Compartido** allegado por la parte demandante fácilmente se desprende que la parte demandante **FUNDACIÓN CODERISE** presuntamente suscribió el citado contrato **AIC bajo mandato** de los **FIDEICOMITENTES** del Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO – ACADEMIA DE SOFTWARE DE BOGOTÁ,

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

sin embargo, dentro del proceso brilla por su ausencia documento alguno que dé cuenta de la existencia de dicho Fideicomiso, el contrato AIC lo dice así:

- c. No se estudió de manera alguna el contenido del contrato **Acuerdo de Ingreso Compartido** el cual dice:

"ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO
ACADEMIA DE SOFTWARE

Holberton School Colombia

"Entre la FUNDACIÓN CODERISE, entidad sin ánimo de lucro, quien en el presente acto actúa como MANDATARIO con representación de los FIDEICOMITENTES del Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Patrimonio Autónomo denominado como se indica en la tabla de datos, representada en este acto por Jessica Mercedes, identificada como aparece al pie de su firma, obrando en su calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN CODERISE, que en adelante se denominará el OPERADOR y por otra parte el Participante identificado de acuerdo con los siguientes datos en la tabla bajo este párrafo, (en adelante "Participante"); y de forma conjunta las PARTES han acordado celebrar el presente Acuerdo de Ingreso Compartido, (en adelante el "Contrato"), que consta de las cláusulas y anexos contenidos en este documento."

(Resalté y subrayé)

"(...)"

Consideraciones Generales

a) **Que CODERISE INTERNATIONAL suscribió Contrato de Franquicia con HOLBERTON INTERNATIONAL INC** (en adelante HOLBERTON), mediante el cual el primero adquirió, en calidad de franquiciado, el derecho a operar la ACADEMIA.

b) **Que CODERISE INTERNATIONAL en calidad de Fideicomitente Fundador junto con Fideicomitentes Aportantes suscribió Contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria arriba identificada mediante el cual se constituyó el Patrimonio Autónomo** denominado con el nombre indicado en la primera página del presente contrato (en adelante el FIDEICOMISO), **quien será el titular de los derechos económicos que se deriven del presente AIC, y a favor de CODERISE INTERNATIONAL.**

(Resalté y subrayé)

"(...)"

- d. Así las cosas, de relieve se observa una clara y abierta **Falta de legitimación en la causa por activa y/o la Incapacidad o indebida representación de la parte demandante**, pues por disposición legal, la Fundación Coderise no puede asumir procesos judiciales en nombre de otra sociedad y/o Fideicomiso por el hecho de estas en proceso de liquidación, además de brillar por su ausencia poder especial otorgado mediante documento privado o poder general otorgado mediante Escritura Pública por el Fideicomiso – Academia de Software de Boogtá para ejercer la presente acción civil.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

- e. De tal suerte, que para librar mandamiento de pago en favor de la Fundación Coderise, se debió verificar la documentación que diera cuenta, primero de la existencia del Fideicomiso – Academia de Software de Bogotá y segundo, del poder o mandato conferido a Coderise para efectos de iniciar acciones judiciales en su nombre y representación.
- f. Se REITERA que la FUNDACIÓN CODERISE se encuentra en ESTADO DE LIQUIDACIÓN, de tal manera que, **las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad**, encaminada a su inmediata liquidación, luego, claramente se observa que la acá demandante ejerce la representación del Fideicomiso Academia de Software de Bogotá, lo cual nada tiene que ver con su proceso de liquidación.

De tal manera que la decisión consistente en no declarar probada la excepción previa denominada **Incapacidad o indebida representación de la parte demandante** y/o **Falta de legitimación en la causa por activa**, es contraria a derecho, pues desconoce el contenido y alcance del contrato AIC.

1. Respecto al Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, Artículo 100 del Código General del Proceso, numeral 8°.

- a. Se reitera que ante la **DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES** de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** se adelantó Proceso Verbal de **ACCION DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** promovido por **EDWAR ARMANDO ORTIZ** y **CAMPO ELIAS PINILLOS GALINDO** contra la **FUNDACIÓN CODERISE hoy en Liquidación**, radicado **2021- 338456**, proceso donde se debatió la relación contractual entre el señor **CAMPO ELIAS PINILLOS GALINDO** y la **FUNDACIÓN CODERISE hoy en Liquidación** a la luz del contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO**.
- b. Dentro del Proceso Verbal de **ACCION DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** promovido por **EDWAR ARMANDO ORTIZ** y **CAMPO ELIAS PINILLOS GALINDO** contra la **FUNDACIÓN CODERISE hoy en Liquidación**, radicado **2021- 338456**, el día 11 de Mayo de 2023, se dictó sentencia, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Declarar que la sociedad FUNDACION CODERISE - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 901114515 - 1, vulneró los derechos de los consumidores de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (Resalté y subrayé)

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

SEGUNDO: **Declarar ineficaz la cláusula vigesimosegunda** del documento suscrito entre las partes denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO”.

TERCERO: Ordenar a la sociedad FUNDACION CODERISE - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 901114515 – 1 que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al cumplimiento de la ejecutoria de la presente providencia **proceda a favor del señor EDWARD ARMANDO ORTIZ con a reembolsar la suma de \$2.295.000 y del señor CAMPO ELÍAS PINILLOS GALINDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.189.783, a reembolsar la suma de \$4.200.000.**

CUARTO: Se ordena a la parte demandante que, dentro del improrrogable término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en esta Sentencia, informe al Despacho si la demandada dio cumplimiento o no a la orden emitida. Lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite incidental de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, so pena de ordenar el archivo inmediato de esta actuación. En todo caso, tenga en cuenta que, transcurrido el término aquí previsto, el demandante tendrá la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, para ejecutar la orden contenida en esta sentencia, de conformidad con las reglas del proceso ejecutivo.”

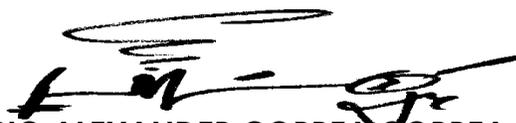
- a. De tal suerte que en estos momentos se ha configurado la **COSA JUZGADA** la cual debe ser declarada ya que se configuró con posterioridad a la oportunidad procesal para ser propuesta.

Se anexa:

1. Copia de la sentencia de fecha 11 de Mayo de 2023 proferida dentro de la **ACCION DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** promovida por **EDWAR ARMANDO ORTIZ y CAMPO ELIAS PINILLOS GALINDO** contra la **FUNDACIÓN CODERISE hoy en Liquidación**, radicado **2021- 338456**.
2. **LINK PROCESO JURISDICCIONAL 2021- 338456**.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso para que sea revocado el auto atacado y en su lugar sean declaradas probadas las excepciones previas planteadas.

Del señor Juez,



MARIO ALEXANDER CORREA CORREA
C.C. No. 16.187.316 de Florencia
T.P. No. 290.666 del C. S. de la Jud.

ACTA # 4556

23/05/2023

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

Proceso: Verbal Sumario – Acción de Protección al Consumidor
Radicación: 21- 338456
Demandantes: EDWARD ARMANDO ORTIZ BELTRÁN/ CAMPO ELÍAS PINILLOS GALINDO
Demandada: FUNDACION CODERISE - EN LIQUIDACION

Ciudad y fecha: Bogotá, D.C., 11 de mayo de 2023.
Hora de inicio: 02:45 p.m.
Hora de finalización: 03:16 p.m.

INTERVINIENTES

Por la Superintendencia de Industria y Comercio, la suscrita **MARIA JOSE BAUTISTA RIVERA**, Abogada del Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor.

Por la parte demandante: Asiste el señor **Edward Armando Ortiz Beltrán** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.605.356, el señor **Campo Elías Pinillos Galindo** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.189.783; junto a su apoderado el abogado **Mario Correa** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.187.316 y T.P. 290.666 del C.S. de la Judicatura.

Por la parte demandada: Asiste el señor **HERNANDO BARRETO BAUQUERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.482.996 en calidad de representante legal de la accionada, así como el abogado **DANIEL FELIPE MONTIEL VERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.366.466 y T.P. 301.900 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado especial de la accionada.

ETAPAS ADELANTADAS

En desarrollo de la audiencia este Despacho efectuó lo siguiente:

1. Se adelantó la etapa de conciliación, la cual se declaró fracasada.
2. Se efectuó el control de legalidad.
3. Se evacuó el interrogatorio de parte.
4. El Despacho procedió a dictar sentencia anticipada conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, el cual dispone que:

“Artículo 278. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere más pruebas por practicar”

ACTA # 4556

23/05/2023

5. Se profirió la respectiva sentencia que a su tenor en la parte resolutive indicó: Se efectuó el control de legalidad.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior la SIC en ejercicio de facultades jurisdiccionales concedidas por la Ley 1480 de 2011, el artículo 24 del C.G.P., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la sociedad **FUNDACION CODERISE - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 901114515 - 1, vulneró los derechos de los consumidores de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar ineficaz la cláusula vigesimosegunda del documento suscrito entre las partes denominado *“ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO”*.

TERCERO: Ordenar a la sociedad **FUNDACION CODERISE - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 901114515 – 1 que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al cumplimiento de la ejecutoria de la presente providencia proceda a favor del señor **EDWARD ARMANDO ORTIZ** con a reembolsar la suma de \$2.295.000 y del señor **CAMPO ELÍAS PINILLOS GALINDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.189.783, a reembolsar la suma de \$4.200.000.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante que, dentro del improrrogable término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en esta Sentencia, informe al Despacho si la demandada dio cumplimiento o no a la orden emitida. Lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite incidental de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, so pena de ordenar el archivo inmediato de esta actuación. En todo caso, tenga en cuenta que, transcurrido el término aquí previsto, el demandante tendrá la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, para ejecutar la orden contenida en esta sentencia, de conformidad con las reglas del proceso ejecutivo.

QUINTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

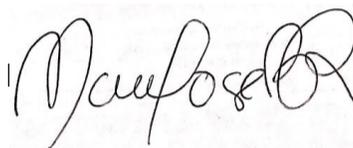
ACTA # 4556

23/05/2023

SÉPTIMO: Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, el consumidor podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.

OCTAVO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Esta decisión queda notificada en Estrados.



Firmado digitalmente
por: MARÍA JOSE
BAUTISTA RIVERA
Fecha: 2023.05.23
08:51:17 COT
Razón: Delegatura
Asuntos Jurisdiccionales
Ubicación: Bogotá,
Colombia

MARIA JOSE BAUTISTA RIVERA
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

AJ01-F23 Vr3 (2022-09-15)

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 16 de junio 2023.- A despacho de la señora Juez paso el presente proceso para resolver sobre el recurso de reposición propuesto por la parte demandada. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Auto No. 1478

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FUNDACIÓN CODERISE – EN LIQUIDACIÓN NIT. 9013114.515-1
legal@astorgacorp.com
Demandado: DIEGO ESTEBAN GARZÓN RODRIGUEZ C.C. 1.144.042.701.
digarodev@gmail.com
PAULA ANDREA GARZON RODRIGUEZ C.C. 52.516.801
paugarzonrodriguez@gmail.com
Radicación: 760014003-001-2022-00337-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto 1284 del 03 de junio de 2022 que resolvió librar el mandamiento de pago solicitado.

II. ANTECEDENTES.

1.- Fundamentos de la oposición.

El apoderado judicial de la parte demandada fundamenta el recurso en la falta de Falta de requisitos formales del título conforme lo establece el Art. 430 del C.G.P, teniendo en cuenta que el pagaré deriva del Acuerdo de Ingreso Compartido, y debió la demandante acreditar su calidad de parte cumplida, para así configurarse el requisito de exigibilidad del título, sin embargo, no obra prueba dentro del expediente del mencionado cumplimiento, y así determinar su mérito ejecutivo y exigir vía judicial su ejecución.

Es clara entonces la Falta de requisitos formales del título base de la presente demanda, ya que como se ha demostrado, la parte demandante de manera

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

artificialmente procedió a diligenciar el pagaré en uso y abuso de su posición, desconociendo u ocultando la disputa frente al contrato Acuerdo de Ingreso Compartido AIC.

En otros términos, el pagaré debió ser diligenciado una vez se estableciera el presunto incumplimiento de mis representados respecto al contrato Acuerdo de Ingreso Compartido, ya que dicho título valor se suscribió en respaldo del citado contrato, luego se trata de un título complejo y por tanto, el pagaré produce efectos jurídicos dependiendo sin lugar a dudas del contrato y la declaratoria de su incumplimiento.

2.- Argumentos al Descorrer el traslado.

La parte demandante descorrió el recurso manifestando que el pagaré arrimado con la demanda cumple todos los requisitos pues la obligación es clara dado que no da lugar a equívocos debido a que están identificados los deudores y el acreedor que es el FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE CALI del cual Fundación Coderise en Liquidación es mandataria con representación. Es clara además la naturaleza de la obligación que deriva del pagaré y los factores que la determinan que están establecidos en las instrucciones para diligenciar el pagaré en blanco.

La obligación es expresa pues aparece manifiesta la obligación que son los \$75.000.000 reclamados, más los intereses moratorios causados. Adicionalmente a lo anterior, la obligación es exigible pues la fecha de vencimiento fue el 05 de mayo de 2022.

Frente a los demás reparos hechos por los demandados, como ya se ha dicho, no es posible hacer un pronunciamiento al respecto, pues no están debatiendo requisitos de forma sino más bien pretenden que el Juzgado se pronuncie sobre cuestiones de fondo a las cuales no tiene permitido por ley pronunciarse en esta etapa judicial.

Téngase en cuenta además que los argumentos hechos por el apoderado de la pasiva pretenden atacar un proveído el cual ya se encuentra debidamente ejecutoriado y por ende no procedería cuestionamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, de acuerdo con nuestro ordenamiento adjetivo se conocen diferente clase de documentos escritos, entre ellos los constitutivos y declarativos (C.G.P. art. 243), dentro de los cuales se ubican aquellos instrumentos que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, los cuales, según el artículo 422 del

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

Código General del Proceso, son títulos ejecutivos; auténticos en los términos del precepto 424 de la misma codificación.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. Son simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.

Una prestación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación; y, es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

La unidad del título complejo, en manera alguna corresponde a un concepto exclusivamente material, sino a una noción jurídica; por tanto, se hace necesario establecer el cumplimiento de los requisitos constitutivos de la prestación, más no el acopio de un sin número de documentos desligados, que no tengan como fin la acreditación de la obligación expresa, clara y exigible. Así lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, al exponer que:

"Para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

*"Una obligación es **(i) expresa** cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla. En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; **(ii) es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y **(iii) exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.*

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuandoquiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo —entre otros— por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc."¹. (negrilla del despacho).

En el presente asunto, la parte demandante presentó como cobro ejecutivo un pagaré denominado como anexo v- Pagaré, que se encuentra inmerso como anexo en el contrato llamado Acuerdo de Ingreso Compartido (A.I.C), que fue suscrito por FUNDACION CODERISE, el participante y responsable solidario (demandados). En el contrato que consta de cláusulas y anexos, se pactó que el

¹ C.E., Secc. Tercera, Sent. 2000-01184, may. 29/2014. M.P. Conto Díaz del Castillo Stella.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

participante (demandado), sería responsable de efectuar pagos mensuales una vez culminará la formación académica de 24 meses.

En ese orden de ideas, el negocio jurídico celebrado por las partes a través del contrato denominado AIC, fue respaldado por un pagaré que fue firmado por los demandados con espacios en blanco y su respectiva carta de instrucciones. Por lo anterior, la parte demandada considera que se trata de un título ejecutivo complejo que requiere del contrato y la declaratoria de incumplimiento contractual para hacer efectivo el cobro del pagaré de acuerdo con la carta de instrucciones.

Resáltese que los títulos ejecutivos no solo están conformados por documentos singulares como los títulos valores, las sentencias judiciales, entre otros, sino que pueden estar estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo y se denominan títulos ejecutivos complejos.

En este caso, el título ejecutado trata de un pagaré por valor de \$75.000.000 que corresponde al valor del contrato AIC, que el demandado se comprometió a pagar en 42 cuotas según las cláusulas del contrato, cabe resaltar que el pagaré cuenta con carta de instrucciones para diligenciar el Pagaré en blanco de fecha 09 de septiembre de 2019, dejándose como primera instrucción la que se cita así:

*“• Importe. El monto del **Pagaré** corresponderá a las sumas de dinero debidas por los Deudores al Acreedor por cualquier concepto del Contrato de Ingreso Compartido suscrito entre Deudores y es Acreedor.”*

Lo anterior, permite concluir que el diligenciamiento del pagaré se encontraba condicionado al incumplimiento de las obligaciones del contrato - Acuerdo de Ingreso Compartido, por parte de los demandados, tal y como se mencionó en el hecho 2, inciso final del libelo demandatorio:

*“Este acuerdo de corresponsabilidad fue materializado en un documento denominado Acuerdo de Ingreso Compartido, que en adelante llamaremos **AIC y respaldado con un pagaré junto con su carta de instrucciones siempre y cuando se cumplieran las condiciones suspensivas del AIC**”. (Negrilla del Despacho).*

También, se observa que en la subsanación de la demanda se dijo que: *“la pretensión de cobro surge del retiro anticipado del programa del cual habla el numeral séptimo de la cláusula octava del AIC. Así:*

“7. Retiro anticipado del Programa: En caso de que el PARTICIPANTE se retire antes de completar los 24 meses del PROGRAMA, por causa diferente a muerte o incapacidad total, e independiente de que la causa sea voluntaria o involuntaria, automáticamente se iniciará la obligación y el período de pago, sin importar si el Participante se encuentra generando o no, Renta Bruta por su Esfuerzo Productivo”.

(...)

“Teniendo en cuenta lo anterior, el 1 de julio de 2021 en cumplimiento a las cláusulas: octava numeral séptimo y vigésimo primera, se le informó el inicio de la etapa productiva sin que a la fecha hayamos recibido pago alguno o

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

manifestación de acuerdo sino todo lo contrario la posición de no cumplir con los compromisos adquiridos con la Fundación".

Por lo anterior, se puede concluir que el título valor al derivar del Acuerdo de Ingreso Compartido requiere de ciertos documentos o pruebas que permitan evidenciar el incumplimiento por el demandado en el pago de la suma inmersa en el pagaré, siendo un título complejo.

Sin embargo, no se acompañó con la demanda prueba del retiro anticipado del programa del cual habla el numeral séptimo de la cláusula octava del A.I.C y que fue el objeto del cobro total según la subsanación de la demanda; tampoco se acompañó la declaratoria del incumplimiento del contrato por parte del demandado ya que de este se origina el cobro de la garantía accesoria.

Además, se resalta que a la fecha se encuentra en debate la legalidad y validez del contrato AIC ante la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante demanda verbal que impetró la parte demandada, así mismo, se aportaron pruebas donde se observa que se ha condenado a la entidad demandante por parte de la SIC y la Cámara de Comercio en proceso Arbitral, a raíz de irregularidades con los contratos denominados Acuerdo de Ingreso Compartido, donde fue sancionada y cancelada la personería jurídica por parte del Departamento de Antioquia en casos similares al de los aquí demandados.

Así las cosas, al existir controversia respecto al cumplimiento del contrato de acuerdo compartido por parte de los dos extremos contractuales y al depender el diligenciamiento del pagaré del mismo contrato cuyo cumplimiento e incumplimiento se alegan, no puede considerarse que reunidos los requisitos del art. 422 del CGP que exigen que la obligación sea clara, expresa y exigible, pues aunque consta por escrito una suma de dinero aparentemente adeudada, la misma no es clara en el entendido que no es posible establecer con certeza que los demandados incumplieron y que dicho actuar habilitó al acreedor para diligenciar el título valor, a consecuencia de lo cual tampoco puede afirmarse que la obligación sea exigible, pues si la parte ejecutante no estaba habilitada para diligenciarlo no podía presentar esta demanda ejecutiva.

En consecuencia, se revocará la providencia recurrida, en su lugar, se resolverá negar el mandamiento de pago solicitado por los demandantes.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR el mandamiento de pago solicitado por la entidad demandante FUNDACIÓN CODERISE – EN LIQUIDACIÓN y, como consecuencia, **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación y archivo del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas que fueron decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar previa verificación por parte del secretario de la no existencia de remanentes.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00 pesos.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 97
30 de junio de 2023
David Alejandro Escobar García
Secretaria

YAM.

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78348445355bea750217648bbf7334c703df54de44e7ffc61e708967d92d9ac7**

Documento generado en 29/06/2023 03:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>